

APROBACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY POR EL QUE SE DETERMINA EL VALOR DE LA RENTABILIDAD RAZONABLE PARA LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN RENOVABLE

El BOE de 23 de noviembre de 2019 publica el Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación (“RDL 17/2019”).

La norma aprobada por el Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Española, tiene por objeto (i) determinar el valor de la rentabilidad razonable de aplicación al régimen retributivo específico de las instalaciones de generación a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos; (ii) fijar la tasa de retribución financiera para la actividad de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con retribución adicional; (iii) adoptar determinadas medidas en relación con el proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación.

I.- Valor de la rentabilidad razonable para las instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico

Como regla general, el valor de la rentabilidad razonable aplicable para el cálculo de la retribución específica que corresponde percibir a estas instalaciones, durante el periodo regulatorio comprendido **entre 2020-2025**, será de **7,09%**¹.

Como excepción, se prevé el mantenimiento del actual valor de la rentabilidad razonable de **7,389%** durante el periodo comprendido **entre 2020-2031** (esto es, los dos siguientes periodos regulatorios) con arreglo a los siguientes requisitos:

- (i) Debe tratarse de instalaciones que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico².

¹ Se mantiene así la tasa propuesta en el informe de la CNMC INF/DE/113/18, de 30 de octubre de 2018, por el que se aprueba la propuesta de metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos para el segundo periodo regulatorio 2020-2025 y que se basa en el WACC (“*Weighted Average Cost of Capital*” o “*Coste Medio Ponderado de Capital*”). Este mismo valor se recogía en el Anteproyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 28 de diciembre de 2018 (que, pese a haber sido sometido a audiencia pública, no ha sido finalmente tramitado).

- (ii) Estas instalaciones podrán renunciar a la prórroga excepcional del actual valor de la rentabilidad razonable, debiendo manifestar su renuncia de manera fehaciente antes del 1 de abril de 2020 ante la Dirección General de Política Energética y Minas (“DGPEM”).
- (iii) Esta prórroga excepcional del actual valor de la rentabilidad razonable, no será de aplicación cuando sobre la rentabilidad de estas instalaciones se inicie o se haya iniciado previamente un procedimiento arbitral o judicial fundado en la modificación del régimen retributivo especial operado con posterioridad al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, incluyendo de manera expresa las derivadas de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio y sus normas de desarrollo³.
- (iv) No obstante, la exclusión prevista en el párrafo anterior, podrá evitarse si antes del 30 de septiembre de 2020 se acredita ante la DGPEM (i) la terminación anticipada del procedimiento arbitral o judicial y la renuncia fehaciente a su reinicio o continuación o (ii) la renuncia a la percepción o compensación que haya sido reconocida como consecuencia de tales procedimientos.
- (v) Se prevé la revocación de este régimen retributivo excepcional por la DGPEM en el caso de que se constate que, respecto de alguna de las instalaciones referidas en el punto (i) se ha percibido (se sobrentiende que por algún demandante) una indemnización o compensación reconocida en un procedimiento arbitral o judicial.

² Quedan excluidas, por tanto, de esta posibilidad, las instalaciones que tienen derecho a percibir el régimen retributivo específico en aplicación de (i) la disposición adicional cuarta del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (“**Real Decreto 413/2014**”) en relación con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (“**Ley del Sector Eléctrico**”); (ii) la Orden IET/1459/2014, de 1 de agosto, por la que se aprueban los parámetros retributivos y se establece el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares; (iii) las subastas reguladas por las Órdenes IET/2212/2015, de 23 de octubre, ETU/315/2017, de 6 de abril y ETU/615/2017, de 27 de junio.

³ La norma específica, con carácter no limitativo, que se entenderán comprendidos dentro de los procedimientos arbitrales y judiciales que imposibilitan la prórroga del actual 7,389%: “1.º *Los procedimientos planteados por el titular, directo o indirecto, de la instalación. En el caso de ser varios los titulares, los que se hayan planteado por cualquiera de ellos. La aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 de esta disposición a estos procedimientos no quedará afectada por el hecho de que, con posterioridad al inicio del procedimiento, se hayan transmitido la totalidad o parte de las instalaciones a un tercero, reservándose el transmitente los derechos que pudieran reconocerse en el procedimiento arbitral o judicial.* 2.º *Los procedimientos planteados por quienes pretendan hacer valer sus derechos como consecuencia de ser titulares de una inversión en relación con esas instalaciones en los términos del Tratado respectivo.* 3.º *Los procedimientos planteados por terceros en virtud de cesión, subrogación, sucesión procesal y cualesquiera otro título jurídico de efecto análogo o equivalente, y en los que la pretensión resarcitoria se fundamente en la modificación del régimen retributivo especial de esas instalaciones operada con posterioridad al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, incluyendo las derivadas de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, y de sus normas de desarrollo.”*

La revocación supondrá la detracción por el órgano encargado de las liquidaciones, de la retribución que corresponda percibir a la instalación, de las cantidades indebidamente percibidas desde el 1 de octubre de 2020. Esta detracción se practicará con arreglo al procedimiento que se determine reglamentariamente.

II.- Ampliación del plazo para aprobar la Orden Ministerial de revisión de parámetros retributivos de las instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico

El plazo para la aprobación de la Orden Ministerial prevista en el artículo 20.1 del Real Decreto 413/2014, por la que se revisan los parámetros retributivos y que de conformidad con dicho artículo y el artículo 14.4 de la Ley del Sector Eléctrico, debe aprobarse antes del inicio del periodo regulatorio, se extiende hasta el 29 de febrero de 2020⁴.

No obstante, aunque la aprobación de la Orden Ministerial sea posterior al inicio del periodo regulatorio, los parámetros retributivos resultantes de la revisión (para la que se deberá aplicar el valor de la rentabilidad razonable aprobado por el RDL 17/2019) serán de aplicación desde el inicio del periodo regulatorio, esto es, desde el 1 de enero de 2020. A estos efectos, se prevé en la norma que, hasta la aprobación de la Orden Ministerial, se procederá a liquidar a las instalaciones las cantidades devengadas a cuenta de acuerdo con la retribución que viniesen percibiendo. Una vez aprobada la misma, se liquidarán las aplicaciones de pago, o en su caso, los derechos de cobro que resulten de aplicación con cargo a la siguiente liquidación.

III.- Fijación de la tasa de retribución financiera para la actividad de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional

Se fija en **5,58%**⁵ la tasa de retribución financiera de la actividad de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional en el segundo periodo regulatorio.

Se añade, no obstante, que en ningún caso, la variación de la tasa de retribución financiera empleada entre dos años consecutivos podrá ser superior en valor absoluto a 50 puntos básicos. En el caso de que se produjera una variación superior, la propuesta de cambio del

⁴ La parte expositiva de la norma señala que “(e)sta disposición se justifica por las circunstancias excepcionales derivadas del prolongado periodo en el que el Gobierno se ha encontrado en funciones, que han impedido completar la tramitación necesaria de la revisión de dichos parámetros con las garantías jurídicas suficientes antes del inicio del nuevo periodo regulatorio, al ser necesario para calcular dichos parámetros retributivos partir de una rentabilidad razonable, que es la que establece el propio real decreto-ley”.

⁵ Se mantiene así la tasa propuesta en el informe de la CNMC INF/DE/119/18 de 30 de octubre de 2018 por el que se aprueba la propuesta de tasa de retribución financiera de la actividad de producción de energía eléctrica en los sistemas no peninsulares para el segundo periodo regulatorio 2020-2025 y que se basa en el WACC (“*Weighted Average Cost of Capital*” o “*Coste Medio Ponderado de Capital*”). Este mismo valor se recogía en el Anteproyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 28 de diciembre de 2018 (que, pese a haber sido sometido a audiencia pública, no ha sido finalmente tramitado).

valor en la tasa de retribución se efectuará en el número de años que resulte necesario a fin de no superar dicho límite.

Teniendo en cuenta que en el presente periodo regulatorio el valor actual de la tasa asciende a 6,503%, la aplicación del límite citado supondrá que la tasa de retribución en el ejercicio 2020 será del 6,003%, aplicándose el 5,58% para el resto del periodo regulatorio (2021-2025).

IV.- Medidas en relación con el proceso de cese de actividad de centrales térmicas de carbón o termonucleares

La parte expositiva del RDL 17/2019 alude al proceso de cierre de las centrales térmicas de carbón que dejarán de funcionar antes del 30 de junio de 2020 y el impacto que ello generará en la reducción del parque de generación y en las comarcas dependientes de esas centrales⁶.

Para abordar esta situación dentro de lo que se denomina como “*transición justa*”, se prevén dos medidas directamente relacionadas con el cierre de las centrales térmicas de carbón o termonucleares.

(i) Otorgamiento de los permisos de acceso y conexión en relación con la capacidad disponible como consecuencia del cierre de las centrales térmicas de carbón o termonucleares

El RDL 17/2019 introduce una nueva Disposición adicional vigésima segunda en la Ley del Sector Eléctrico en la que se prevé que, para la concesión a nuevas instalaciones de generación a partir de fuentes de energías renovables de la totalidad o parte de la capacidad de acceso de evacuación de los nudos de la red afectados por los cierres de centrales térmicas de carbón o termonucleares, la Ministra para la Transición Ecológica podrá regular procedimientos y establecer requisitos que, además de los requisitos técnicos y económicos, ponderen los beneficios medioambientales y sociales.

Esto es, se prevé la regulación de procedimientos “*ad hoc*”, para la adjudicación a nuevos proyectos de generación renovable de la totalidad o parte de la capacidad de acceso a la red que quede liberada en los nudos de la red como consecuencia del cierre de centrales térmicas de carbón o termonucleares. Estos procedimientos, según señala la parte expositiva de la norma, permitirán “*ponderar desde el primer momento tanto los beneficios técnicos y económicos como los medioambientales y sociales, incluida la generación de empleo, en el otorgamiento de permisos de acceso a la red para nuevos proyectos renovables en las zonas en transición*”.

⁶ En concreto, en relación con las centrales térmicas de carbón, se alude en la parte expositiva de la norma a una reducción del parque de generación en cerca de 5.000 MW en los próximos meses.

(ii) **Otorgamiento de las concesiones de aguas que queden extinguidas como consecuencia del cierre de las centrales térmicas de carbón o termonucleares**

El RDL 17/2019 introduce una nueva Disposición adicional decimosexta en la Ley de Aguas⁷ en la que se prevé que, cuando quede extinguida una concesión de aguas debido al cierre de instalaciones de energía térmica de carbón o termonuclear, se podrá decidir el otorgamiento de una nueva concesión para el uso privativo de las aguas a nuevas iniciativas y proyectos en el área geográfica donde se encontraba la instalación, ponderando criterios económicos, sociales y medioambientales.

A estos efectos, los usos del agua que se prevean en tales iniciativas y proyectos prevalecerán sobre el orden de preferencia establecido en los planes hidrológicos de cuenca o, en su defecto, en el artículo 6o de la Ley de Aguas, con la excepción del uso para abastecimiento de población, que será siempre prioritario.

Esta Nota ha sido elaborada por Ana Cremades Leguina, Counsel de la práctica de Derecho Administrativo y Energía.

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 26 de noviembre de 2019 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Ana Cremades Leguina

Counsel de Derecho Administrativo y Energía
acremades@perezllorca.com

T: + 34 91 423 66 52

⁷Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.